

«VECINDAD» Y «CONDICION POLITICA»: CUESTIONES DE CONEXION Y ESTADO CIVIL EN EL DERECHO ESPAÑOL, COMO «SISTEMA JURIDICO NO UNIFICADO»

Por Pedro Antonio FERRER SANCHIS

Profesor Adjunto numerario de D. Internacional Privado

Es bien conocido y no vamos aquí a detenernos en ello, el porqué de la diversidad histórica del Derecho privado español y las agudas dificultades que comportó en el pasado siglo su pervivencia o su posible unificación, tanto en el plano político-constitucional como en el de la codificación civil. Bástenos recordar cómo en un ambiente algo más sosegado, el de la Restauración borbónica y la Constitución de 1.876, pudo finalmente llegarse a un principio de acuerdo, plasmado en la Ley de Bases de 1.888 (Base 2.^a) y en el texto articulado del Código Civil de 1.889 (Arts. 12-15). Texto que no obstante también en su redacción originaria despertó reticencias y se vio sustituido por la redacción revisada de la llamada «fe de erratas». Concretamente, muchas de estas dificultades se centraron en torno a la configuración del Art. 15, expresivo de la conexión empleada para atribuir competencia al ordenamiento común o a uno de los especiales o forales: la llamada «Vecindad Civil».

Ambas redacciones ofrecían el siguiente resultado:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:

«Primero. A las personas nacidas en provincias o territorios de Derecho común (añadiéndose luego: «...de padres sujetos al Derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaren que es su voluntad someterse al Código Civil»).

«Segundo. A los hijos de padre (a lo que se añadió: «...Y no existiendo éste o siendo desconocido,...») o de madre perteneciente a provincias o territorios de Derecho común (en lugar de «que tengan la precedente condición...»), aunque hubieren nacido en provincias o territorios donde subsista el Derecho foral.

«Tercero. A los que procediendo de provincias o territorios forales, hubieran ganado *vecindad* en otros sujetos al Derecho común. (Y aquí viene la transcendente innovación: «Para los efectos de este artículo, se ganará *vecindad por la residencia de diez años* en provincias o territorios de Derecho común, a no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado *manifieste su voluntad en contrario*; o *por la residencia de dos años*, siempre que el interesado manifieste ser ésta *su voluntad*. Una y otra manifestación *deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro Civil*»).

En todo caso, la mujer seguirá la condición de su marido, y los hijos (se añade «no emancipados») la de su padre (...«y a falta de éste, la de su madre).

(Y también se añadió como párrafo relevante: Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil»).

Parece pues que de lo que se trataba era más bien de configurar un criterio técnico de conexión, capaz de funcionar adecuadamente dentro de una dinámica conflictual interregional o interprovincial, a semejanza de la del Derecho Internacional Privado, actuante como es bien sabido a través de la ley personal de la nacionalidad del sujeto. Pero como también esa vecindad (a la cual prontamente se calificaría de «civil») aparecía con una constancia registral, esto es, como una de las posibles dimensiones del estado civil de la persona física, inevitablemente tenía que aparecer rodeada de una mayor sustantividad (mayor incluso que la de otras nociones, que en principio podían aparecer como emparentadas o afines, el domicilio y la residencia o vecindad administrativa). Por eso, diversos autores y corrientes doctrinales tendieron prontamente a identificarla con una lla-

mada «Regionalidad» (perteneciente a un territorio histórico diferenciado o región foral), la cual aparecería inmediatamente después de la «Nacionalidad» (esto es, de la condición o cualidad de nacional español—e extranjero—de la persona. Se sería por tanto, «aforado» o «sujeto al derecho común».

Dicha situación no iba prácticamente a experimentar variaciones legislativas con los cambios políticos de finales de siglo y primera parte del actual: pues ni hubo modificaciones en el texto del Código Civil ni aparecieron los llamados «Apéndices Forales» al mismo, con excepción del Derecho Aragonés de 1.925, que no supuso innovaciones. (Tampoco realmente llegó a haberlas con la llegada de la Segunda República y su Constitución de 1.931, a pesar de la previsión en su texto de las denominadas «regiones autónomas», dotadas éstas de régimen estatutario, que dejaban abiertas nuevas posibilidades, como en el caso de Cataluña desde 1.932).

Fue preciso llegar a la posguerra española, y, concretamente, al año 1.946. (Curiosamente, dos años antes, en 1.944, el Reglamento Notarial elevaba ya a categoría legislativa el término «Regionalidad» como sinónimo de Vecindad Civil, al enumerar las menciones de identidad de la persona; lo cual en dicho momento y haciendo la debida salvedad de la muy especial situación de Navarra, heredada de la «Ley Paccionada de 1.841», no resultaba muy congruente con la situación española, que atravesaba un momento de claro predominio y expansionismo del Derecho común). Sería en el año referido cuando el renombrado «Congreso Nacional de Derecho Civil» de Zaragoza iba a sentar las bases sobre las que replantear una nueva situación, en la que sin renunciar al ideal de la unificación legislativa y del Código Civil único, se proclamaba el respeto y protección hacia los Derechos históricos y forales, y, como una necesaria consecuencia, hacia la noción, significado y operatividad de la Vecindad Civil.

(Conviene asimismo recordar como muy poco tiempo antes el denominado «Anteproyecto de Reforma del Título Preliminar del Código Civil» elaborado en 1.943-44 por la Comisión General de Codificación bajo la inspiración del Profesor José DE YANGUAS MESSIA sólo abarcaba los Arts. 8 al 11—conflictos de leyes internacionales—dejando por tanto fuera tanto la regulación de los conflictos internos como el régimen de vecindad).

A raíz del antedicho Congreso y de un Decreto del año siguiente, 1.947, iba a renacer el ímpetu codificador de los Derechos Forales, a través de comisiones especiales y de su plasmación en las llamadas «Compilaciones», que desde 1.959 hasta 1.973 fueron apareciendo sucesivamente—Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón, Navarra—. Las mismas en alguna ocasión comportaban alguna referencia marginal a la problemática interregional y a la vecindad civil, pero tan sólo como subrayados y remisiones al régimen del Código, salvo el caso aparte de Navarra que luego citaremos.

También en este mismo período cronológico iba a plantearse y ya de una manera decisiva la tarea de reformar el Título preliminar de nuestro Código Civil: en la etapa comprendida entre noviembre de 1.962—fecha de aparición del Anteproyecto sometido a la Comisión General de Codificación por los Profesores José CASTAN TOBEÑAS y José M.^a TRIAS DE BES, inspirador éste singularmente de toda la regulación conflictual e interregional—y la promulgación de la Ley de Bases para la reforma de 17 de marzo de 1.973.

El régimen de los conflictos interregionales y de la vecindad que finalmente adoptaría la Ley de Bases sería en esencia el ya indicado en el Anteproyecto de 1.962 en sus Arts. 13 a 16; pues la redacción del Anteproyecto ultimada en 1.965 por la Comisión General de Codificación no suponía variación alguna de fondo, y el «Proyecto de Ley de Bases» de 4 de Octubre de 1.966 prefería el dar por supuesto que no se producirían mutaciones en el sistema vigente hasta el momento.

La dinámica legislativa se iba a encargar por otra parte de demostrar que no era así, si bien es cierto que con relación a un caso singular, el de Navarra (en vísperas de la definitiva aprobación de la repetida Ley de Bases) y a través de un vehículo no menos excepcional, cual fue la denominada «ley de prerrogativa» (del Jefe del Estado) de 1 de Marzo de 1.973, aprobatoria de la Compilación (o Fuero Nuevo) de Navarra: ésta en efecto contiene en su «Ley XIII» un régimen propio de la vecindad distinto del del Código (incluso con singulares modalidades para extranjeros naturalizados).

Tras muchas dilaciones efectivamente, como es bien notorio, el Proyecto de Ley de bases de Reforma del Título Preliminar iba finalmente a llegar a trámite de ponencia (Mayo de 1.972) y de discusión en el seno de la Comisión de Justicia de las Cortes Españolas (en Octubre-Diciembre de ese año), evidenciándose allí la escasa preparación técnica de la mayoría de los Procuradores, la poca consistencia y profundidad de los debates y el generalizado deseo de terminar rápidamente la labor. Por eso, la redacción de la «Base Séptima» de la Ley de 17 de Marzo de 1.973 seguiría las huellas de lo ya prefigurado en 1.962 (al igual que en la gran mayoría de los puntos de lo que iba a ser el Título Preliminar reformado).

Decía en efecto el «Número Dos» de la Base (que es el que nos interesa considerar aquí):

«La sujeción tanto al Derecho civil común como a uno especial o foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquélla, en régimen de igualdad y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor precisión técnica y sistemática».

Y el Texto articulado del Título preliminar aprobado por Decreto de 31

de Mayi de 1.974 venía por último a indicar en su «Capítulo V» (*Ámbito de Aplicación de los Regímenes Jurídicos Civiles Coexistentes en el Territorio Nacional*), y más concretamente, en su Art. 14:

«Uno. La sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil» (la cual tiene la consideración de ley personal del sujeto en los conflictos internos, pareja a la ley nacional en los extranacionales, según puntualiza luego el Art. 16 - 1.º, 1).

«Dos. Tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los de Derecho especial o foral, *los nacidos de padres que tengan tal vecindad*; sin embargo, *si la vecindad civil así adquirida no fuese la del lugar de nacimiento, podrán optar por ésta, ante el encargado del Registro Civil, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación*».

«Tres. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por la *residencia continuada durante dos años*, siempre que el interesado manifieste ser esa *su voluntad*.

2.º Por *residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo*. Ambas declaraciones se harán constar en el *Registro Civil* y no necesitan ser reiteradas».

«Cuatro. La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y en defecto de éste, la de su madre».

«Cinco. En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento».

Junto a una mayor precisión técnica y terminológica respecto a la situación anterior, es de resaltar—y así lo indica la Exposición de Motivos del Texto articulado obra en buena medida del Presidente de la Comisión de Codificación Antonio HERNANDEZ GIL—el mayor acento que se pone ahora en la vecindad civil como situación o *status* de la persona, en plano próximo a la Nacionalidad.

(Precisamente por ello, muy poco tiempo después, cuando el 2 de Mayo de 1.975 se promulgaba la Ley de Reforma del Código Civil sobre situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, iba a resultar doblemente llamativo el que no se alterase el 14-4.º, al no seguir ya la mujer casada la condición del marido en tema de nacionalidad. ¿Se trataría de un olvido o de un proceder consciente de nuestro legislador, más celoso del «principio de unidad familiar» en el ámbito interregional y de vecindad civil que en el internacional y de la nacionalidad?. Después volveremos a ello).

Asimismo, resultaba del máximo interés y novedad lo prevenido en el nuevo Art. 15 (que, aparte de indicar en su n.º 3 que «La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior»), abordaba un espinoso y debatido problema:

«1. La adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común, a menos que el extranjero residiere en un territorio de Derecho especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla según el artículo anterior, y en el expediente de nacionalidad hubiere optado por la vecindad foral especial».

«2. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida».

Esto es, y como también aclararía el Preámbulo, mientras que la naturalización por Carta de Naturaleza siempre comportaría una vecindad civil común, en la naturalización por residencia en que ésta es la regla general puede también adquirirse la vecindad civil foral al par que la nacionalidad española y con el mismo plazo, si el extranjero residente en territorio foral opta por ella en el expediente de nacionalidad.

Y con esto terminamos la primera parte de esta exposición, relativa a la situación producida con anterioridad a la Constitución española vigente.

La Constitución española de 1.978 no ha supuesto en sí misma una modificación del sistema conflictual español, ni en su vertiente de conflictos internacionales ni en la de conflictos internos, a pesar de la conveniencia muchas veces subrayada de que ambos se revisaran a la luz del texto fundamental.

(Recordemos aquí simplemente cómo el Derecho Internacional Privado aparece contemplado en sus líneas básicas en los Arts. 11 y 13 de la Constitución—Nacionalidad y Extranjería, materias de las cuales existen sendos proyectos de ley de desarrollo constitucional, de febrero y mayo de 1.981 respectivamente—; y en el Art. 149 que determina las competencias exclusivas que en principio corresponden al Estado frente a las «Comunidades Autónomas», figurando aquí—aparte las aludidas materias de Nacionalidad y Extranjería—en su n.º 2—, *las normas para resolver los conflictos de leyes*—n.º 8—, es decir, tanto los internacionales como los

internos, comprendiendo indudablemente el régimen de la vecindad civil que es su punto de conexión; y ello tanto si sigue figurando en el Título Preliminar del Código Civil cuanto si es objeto de ley especial).

Sigue por tanto en vigor toda la regulación de la vecindad civil por lo que respecta a los territorios forales; incluido por tanto—a lo que parece— el discutido inciso 4.º del Art. 14 del Código que hace extensiva a la mujer casada la vecindad del marido, no obstante el tenor de los Arts. 14 y 32 de la Constitución (igualdad entre los sexos y entre los cónyuges); si bien es de destacar la fuerte oposición despertada por tal aplicación del principio de unidad familiar en la vecindad, tanto a nivel de iniciativas legislativas (singularmente del Grupo parlamentario de Minoría Catalana) en sentido revisor, como en el plano doctrinal, donde por ejemplo los Profesores Rodrigo BERCOVITZ—entre los privatistas— y Enrique LINDE PANIAGUA—entre los publicistas—han hablado de una eficacia derogatoria inmediata de la propia Constitución.

Más en cualquier caso, sin duda la singularidad más importante que ha comportado la nueva realidad constitucional abierta en España en 1.978 ha sido la reafirmación de su sistema jurídico como «*no unificado*» y, ya con la máxima propiedad, «*plurilegislativo*», pues a la realidad histórica anterior se ha venido a sumar ahora la nueva configuración «autonómica» del Estado, en los términos del Título VIII de la Constitución—Arts. 143 y ss.—; lo cual comporta atribución de potestades normativas a las Comunidades Autónomas que se vayan constituyendo.

En el ámbito del Derecho Privado especialmente, esta realidad va a ser significativa, ya que los Estatutos de Autonomía se refieren, entre las competencias de las Comunidades, a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral y especial, escrito y consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia» (Art. 10-5.º del Estatuto Vasco de 1.979); «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán» (Art. 9-2.º del Estatuto Catalán de 1.979); «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil gallego» (Art. 27-4.º del Estatuto Gallego de 1.980). (Notemos que en estos tres casos se trata de comunidades históricas forales, si acaso con la salvedad de la posible extensión en el primer supuesto de la provincia de Guipúzcoa). Pero es que además ahora se vislumbra una nueva proyección, pues si bien los Estatutos Andalúz de 1.981 y Cantábrego de 1.982 no contienen prescripciones semejantes a las antes citadas, el Estatuto Asturiano de 1.982 en cambio previene que «el Principado de Asturias impulsará la conservación y *en su caso compilación* del derecho consuetudinario asturiano» (Art. 16); lo cual comportaría ineludiblemente la aparición de una nueva vecindad civil especial o foral respecto a las tradicionalmente existentes.

Tras la Constitución cabe reseñar por otra parte—además de lo después señalaremos—que recientemente la Comisión General de Codifica-

ción, por iniciativa del Ministerio de Justicia, ha situado el tema de la Vecindad Civil (reforma del Código) entre sus tareas prioritarias, a fin de confeccionar un Anteproyecto que traduzca la situación igualitaria de marido y mujer y de padre y madre, aparte de conseguir una mayor certidumbre en su determinación por residencia y una mayor igualación entre la Vecindad común y las forales, en base sobre todo a la noción de domicilio o residencia habitual, y consiguiendo una mayor aproximación—en su caso revisión—entre los Capítulos V (el que ahora nos ocupa) y IV del Título Preliminar (esto es, el sistema conflictual del Derecho Internacional Privado).

Pero también en relación con los Estatutos de Autonomía y su desarrollo y aplicación ha surgido un nuevo concepto: el del *status* de los sujetos a los mismos, a la manera de una especie de «*Ciudadanía*» en el respectivo territorio (con una connotación esencialmente jurídico-pública o electoral). Para designarlo se ha buscado un término un tanto genérico y no comprometido, evitando otros más polémicos como «nacionalidad de segundo grado» o «regionalidad»: el de «*Condición Política*». En efecto, conforme al llamado «Proyecto de Ley—de 28 de Abril 1.981—por el que se establecen los Principios para Armonizar las Disposiciones Normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias», se indica (Art. 5) que «Sólo ostentarán la *Condición Política* de miembro de una Comunidad Autónoma *los ciudadanos españoles* (sin poder por tanto referirse a extranjeros domiciliados o residentes) que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan *vecindad administrativa* en cualquiera de los *Municipios* integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido es la legislación del Estado».

En paralelismo con lo antedicho (y ya con anterioridad), los sucesivos Estatutos de Autonomía lo han venido estableciendo: «A los efectos del presente Estatuto, gozan de la *condición política* de... (catalanes, vascos, gallegos, andaluces, asturianos, cántabros...) los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de... (la Comunidad Autónoma respectiva). (Art. 6 del Estatuto de Cataluña, 7 del País Vasco, 3 de Galicia, 8 de Andalucía, 7 de Asturias, 4 de Cantabria).

Por tanto—y sin prejuzgar el sentido que pueda tener la reforma de la Vecindad Civil—se trata de una nación que, al estar superpuesta a la «vecindad administrativa» (atribuida conforme a las Leyes y reglamentos de régimen local), tiene una «base fáctica» mayor que la de aquélla, y, desde luego, muy alejada de toda concepción basada en la libertad o voluntad individual o en la filiación o *ius sanguinis*. La única matización que se permite en los Estatutos autonómicos es la siguiente: «Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco si hu-

bieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española (Art. 7-2.º); o bien esta otra redacción alternativa: «Como... (catalanes, gallegos,... etc.) gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en... (Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria) y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la ley del Estado». (Arts. 6-2.º, 3-2.º, 8-2.º, 7-2.º y 4-2.º de los respectivos Estatutos).

O sea, que sólo se permite—y no se impone—tal *status* diferenciador en lo que respecta a los residentes en el extranjero (antes avecindados) y a sus descendientes; nunca a quienes se trasladan a otros territorios españoles, descartándose terminantemente toda duplicidad de «condición política».

Por todo lo antedicho—especialmente la posible inscripción consular registral—parece aconsejable (aunque alguna vez se haya puesto en duda dada la dimensión más de Derecho Público que de Privado) la publicidad registral y mención fehaciente de este nuevo *status personae* en los Registros del Estado Civil, tal como ha quedado definitivamente posibilitado en los términos de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de Noviembre de 1.980 respecto a la «condición política».

Otra posible dimensión identificadora que a veces se trae a colación, pero que parece referirse más a lo cultural que a lo propiamente jurídico es la contenida en los Estatutos de Autonomía de Galicia—art. 7—, Andalucía—art. 8-3.º—y Asturias—art. 8—, todas ellas pues de fuerte emigración a diferencia de las demás, y sin que tampoco implique ninguna modalidad de *ius sanguinis* ni siquiera por aproximación: «Las comunidades... (gallegas, andaluzas, asturianas) asentadas fuera de... (su territorio) podrán solicitar como tales el reconocimiento de su... («GALLEGUIDAD», *Identidad Andaluza*, «ASTURIANÍA»), entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo... (gallego... etc.). Una ley de (su) Parlamento regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de aquel reconocimiento a dichas comunidades, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos».

Procede asimismo señalar en lo referente a toda esta materia de los Estatutos de Autonomía, que la única intromisión realmente «perturbadora» del régimen de la condición política y vecindad administrativa en el de la vecindad civil, la ha representado—sin nuevos exponentes afortunadamente—el Art. 7 del Estatuto de Cataluña de 1.979, expresivo todo él de una clara inspiración territorialista y expansiva del propio Derecho privado: «Las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho

civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho civil catalán, mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifestaran su voluntad en contrario». Dentro del confusionismo y arcaísmo de tal terminología, es claro que resulta afectado y es inaplicable en Cataluña el Art. 15 C. Civil.

Todo lo referido en cuanto a la duplicidad de conceptos «Vecindad Civil» y «Condición política» ha despertado vivamente el interés, desde hace un par de años, de las corrientes doctrinales, civilistas e internacionalprivatistas. De ello, podemos dar testimonio directo de dos casos. El primero, el de la «Asociación Española de Profesores de Derecho y Relaciones Internacionales», en sus Jornadas de Santiago de Compostela de Junio de 1.981, que se pronunciaron por una pervivencia de la noción de vecindad civil, incluso de contenido y significado similar al actual, con mínimas modificaciones respecto al texto del Código Civil y sin mayores implicaciones en aspectos de Derecho Público (Ponencia «Las Autonomías en la Constitución y el Derecho interregional», a cargo del Profesor GARAU).

El segundo caso, en la misma línea pero quizá de mayor publicidad y relevancia, ha sido el del importante Congreso Nacional de Jurisconsultos de Zaragoza (comemorativo del antes citado de 1.946) celebrado en octubre-noviembre de 1.981, sobre «Derechos Civiles Territoriales tras la Constitución» y «Vecindad Civil» (con ponencias principalmente a cargo de DELGADO ECHEVARRIA y MERINO HERNANDEZ; la últimamente citada en tema de vecindad de gran importancia y relieve). Después de un muy amplio debate en plenario y dos Comisiones, serían aprobadas estas conclusiones respecto a la vecindad civil:

«1.— Partiendo del principio de igualdad jurídica entre los cónyuges, que se deriva de los Arts. 14 y 32 de la Constitución, debe desaparecer de la legislación el criterio de que la mujer casada adquiere necesariamente la vecindad civil de su marido. De otra parte, sobre la base del criterio de unidad familiar que igualmente emana de la Constitución, es aconsejable establecer criterios objetivos tendentes al logro de una unidad de vecindad civil en el seno del matrimonio. Se respetará en todo caso la libre determinación de los cónyuges para mantener cada uno su propia vecindad civil, o para acogerse uno de ellos, libremente, a la vecindad del otro.

«2.— La vecindad civil de los hijos menores será la común de ambos padres. Si es ésta distinta, determinarán la vecindad los padres de mutuo acuerdo, igual para todos los hijos, sin que puedan elegir una distinta de la que ostenten el padre o la madre. En defecto de acuerdo, conviene establecer criterios

objetivos. Los hijos menores que con consentimiento de los padres vivan con independencia de ellos, podrán tener vecindad civil distinta de la de sus progenitores. Se entiende que la vecindad civil de los hijos menores deriva directamente de la patria potestad y del *ius sanguinis*, salvo en aquellos casos —hijo de padres desconocidos— en que sea imposible su aplicación.

«3.—Para el supuesto de matrimonios con diferente vecindad civil, en defecto de pacto su régimen económico será determinado mediante criterios objetivos.

«4.—La vecindad civil del extranjero que se naturaliza español, debe determinarse en un régimen de absoluta y total igualdad entre todos los sistemas jurídico-territoriales privados, incluido el del Código Civil. Los extranjeros que se naturalicen españoles adquirirán la vecindad civil correspondiente al punto de conexión que haya sido causa determinante de la concesión de nacionalidad. Para los supuestos de naturalización por carta de gracia, el extranjero gozará de un derecho de opción para elegir libremente cualquier vecindad civil.

«5.—Deben conservarse los criterios del Código Civil sobre adquisición y pérdida de la vecindad civil, completados con la posibilidad de recuperar su vecindad de origen, que se haya perdido automática o voluntariamente, mediante un procedimiento sencillo y flexible que no exija nueva residencia en el territorio de origen.

«6.—Existen suficientes argumentos para concluir que el tema de la vecindad civil no puede ser de la competencia legislativa de las diferentes comunidades autónomas, sino que por el contrario debe ser de la competencia del Estado.

«7.—Se hace necesaria la promulgación de una ley general, válida para todo el territorio español, en que con criterios de igualdad para todas las Comunidades se regule lo concerniente a la vecindad civil, y en cuya elaboración tengan participación todos los territorios con Derecho Civil propio. Sin embargo, y para evitar los problemas que produciría una regulación aislada de la vecindad civil... dicha regulación debe producirse en el marco de una ley general de conflictos de Derecho interregional, cuya urgencia fue señalada ya por el Congreso de 1.946, y que es reiterada aspiración de todos los juristas preocupados por los Derechos civiles territoriales o forales».

Con ello se silenciaba pues expresamente el tema de la «condición

política», por lo que tácitamente se optaba—como se indicó repetidamente en el Congreso—en favor de una no identificación de la misma en el porvenir juntamente con la materia de la vecindad civil, siendo ésta únicamente y nunca aquélla la operativa como punto de conexión en los conflictos internos.